

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARRY ANDERSON LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 10 julio de 2019, se supeditó la fijación de fecha para audiencia de pruebas a que se informara la ubicación del Teniente Coronel Pedro Mauricio Medina, y teniendo en cuenta que mediante memorial del 31 de julio de 2019 se suministró dicha información, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día cuatro (4) de diciembre de 2019 a las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, durante la cual se recibirá testimonio al Teniente Coronel Pedro Mauricio Medina Medellín, a través de videoconferencia.

SEGUNDO: El mencionado testigo será citado por conducto de la apoderada de la parte actora para acudir a la sala 44, segundo piso, de la sede de los Juzgados Administrativos –CAN- ubicada en la carrera 57 N° 43-91, en Bogotá, D.C.-. Por Secretaría librese citación.

TERCERO: La Secretaría del Tribunal solicitará el apoyo del CENDOJ a fin de realizar el enlace satelital Bogotá-Florencia y Florencia-Bogotá, para la hora y fecha indicadas en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE CABRERA CASTRO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-01019-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

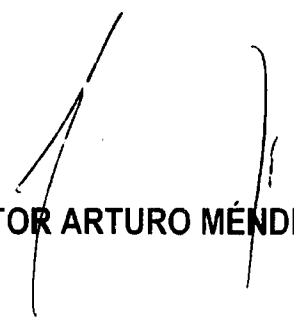
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 281 a 291 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00400-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERÓNICA OME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 145, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante mediante escrito de 21 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Verónica Ome
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00400-01

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00499-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial de folio 124, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante el 21 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

: La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(..)”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento presentado por la demandante, a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERLEY GIRALDO BONILLA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00551-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 343 a 347 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

9 5 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA SANTOS GUAGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00300-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Rama Judicial, del demandante y de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 739 a 745, 746 a 754 y 755 a 772 C.P. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

0 5 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00322-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 131, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante mediante escrito de 23 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicación: 18001-33-33-004-2018-00322-01

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

5 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00344-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 121, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante mediante escrito de 23 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohora Vargas Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicación: 18001-33-33-004-2018-00344-01

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00380-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ RAMÍREZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 121, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante mediante escrito de 23 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Ramírez de Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicación: 18001-33-33-004-2018-00380-01

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00394-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELIO RIOS MARMOLEJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial de folio 109 procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante el 23 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00488-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA HURTADO VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial de folio 130, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante el 23 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(.)”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00494-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA INÉS ÁLZATE ÁLZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 130, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones y del recurso de apelación, hizo la apoderada de la demandante mediante escrito de 28 de octubre de 2019.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que el pasado 25 de abril de 2019 el Honorable Consejo de Estado emitió sentencia de unificación que quita fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Nación–Ministerio de Educación–Fomag.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **01 NOV 2019**

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00279-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZDARY ROJAS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 492 / 104 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional contra la sentencia del 30 de agosto 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

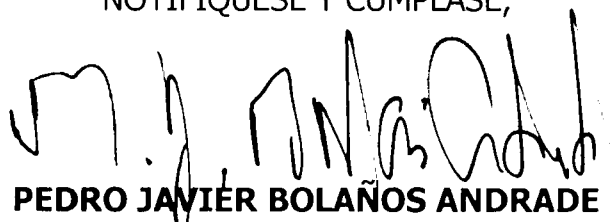
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Municipio de Florencia contra la sentencia del 30 de agosto 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **01** NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00936-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNEY CORREA CLAROS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC
Auto No. A. S. 491 / 63 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

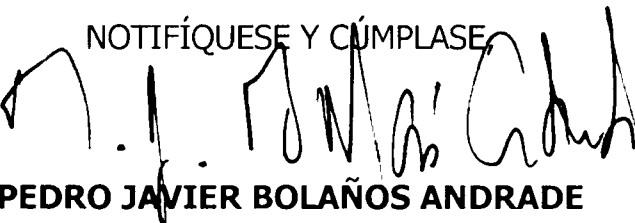
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) "

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **01 NOV 2019**

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-01051-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AYDE REYES PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 490 / 102 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

01 NOV 2019

RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2015-00429-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSANA CICERY CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	A. S. 489 /101 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) "

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá. 05 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00108-00
DEMANDANTE : JOSÉ GENARO VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO EL
PERITO Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO No. : A.I. 31-10-388-19

1. La Defensoría del Pueblo, mediante oficio radicado el 21 de octubre de 2019 (fl. 43 Cuaderno Dictamen Pericial), manifiesta que:

“...en comité técnico realizado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se aprobó la financiación de los gastos de la prueba pericial ordenada por el Despacho Judicial por valor de \$14.170.500.00, ordenada dentro de la acción popular de la referencia e igualmente se le solicita que discrimine el valor de la financiación de gastos y honorarios del auxiliar de la justicia.

Para hacer efectivo el pago, el auxiliar de justicia debe allegar la siguiente documentación:

- *Cuenta de cobro o factura de acuerdo al régimen tributario que posea el perito, con el valor exacto a pagar por parte de la Defensoría del Pueblo.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
- *Certificación del Despacho Judicial de haber recibido Prueba Pericial completa.*
- *Certificación bancaria del perito*
- *Registro Único Tributario – (RUT) (ACTUALIZADO)*
- *Formulario de creación de terceros debidamente diligenciado los cuales se anexan (persona natural/ jurídica)”*

Concluye diciendo que una vez sean radicados los documentos solicitados, se continuara con el trámite respectivo para el pago.

2. El Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, mediante oficio 2019-C-49 radicado el 11 de octubre de 2019 (fl. 40 Cuaderno Dictamen Pericial), manifiesta:

“...considero necesario realizar una visita inicial, preliminar, con la cual se pueda obtener información de primera mano sobre las condiciones de la zona de análisis. Con

ello será posible determinar las actividades que se deben seguir para el desarrollo final del dictamen.

Consecuentemente, a continuación me permito relacionar los gastos que acarrearía tal visita inicial, aclarando que, una vez está se lleve a cabo, se informaran los gastos periciales para el dictamen definitivo:

ITEM	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Geólogo experto	1,5 días	\$ 160.000	\$ 240.000
Ingeniero Civil	1,5 días	\$ 160.000	\$ 240.000
Ingeniero Ambiental	1,5 días	\$ 160.000	\$ 240.000
Ingeniero Geólogo	1,5 días	\$ 160.000	\$ 240.000
Tiquetes aéreos	8	\$ 525.000	\$ 4.200.000
Otros gastos de transporte	1	\$ 800.000	\$ 800.000
			\$ 5.960.000

Concluye argumentando que los gastos para la visita preliminar, suman \$5'960.000, los cuáles deben ser consignados a la cuenta corriente de Bancolombia por ellos suministrada, y una vez verificada la realización de la consignación por el despacho; la visita se realizará en los 15 días hábiles siguientes.

Previo a adoptar una decisión frente a lo manifestado por la Defensoría del Pueblo y el Perito, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Perito **OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA** de la Universidad de Medellín-Antioquia, Facultad de Minas, lo manifestado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en oficio radicado el 21 de octubre de 2019 (fl. 43 Cuaderno Dictamen Pericial), para que se pronuncien frente al mismo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, lo manifestado por el Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA, en oficio 2019-C-49 radicado el 11 de octubre de 2019 (fl. 40 Cuaderno Dictamen Pericial), para que se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 05 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-000-2017-00242-00
DEMANDANTE	: HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE CUMPLIMIENTO PRUEBA
AUTO No.	: A.I. 40-10-397-19

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (fl. 130 CP) y sobre el cumplimiento de las partes al auto de fecha 26 de septiembre de 2018 (fl. 127 CP).

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado en la Oficina de Coordinación Administrativa el 22 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicita al despacho que mediante auto u oficio se indique el valor exacto que debe consignar la mencionada entidad dentro de la prueba que debe ser tramitada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de manera conjunta por las partes.

Advierte el Despacho que en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se resolvió no tener como prueba el dictamen pericial obrante a folios 63 a 65 del Cuaderno de Pruebas de Oficio, es decir el realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ HUILA y se ordenó a las partes para que en el término de 10 días, procedieran a tramitar los oficios necesarios para que se realice el dictamen pericial al demandante señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA por la JUNTA MEDICA LABORAL MILITAR conforme fue ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de julio de 2018.

Así las cosas, deberá el despacho negar lo solicitado por la abogada de la parte demandada por cuanto se ordenó que el dictamen lo debe realizar es la JUNTA MEDICA LABORAL MILITAR y no la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ HUILA; igualmente se observa que las partes no han tramitado los oficios necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por lo tanto se hace necesario requerirlas para que se sirvan dar cumplimiento en el menor término posible.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la abogada de la parte demanda NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto no se ha ordenado la realización del dictamen pericial al demandante señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ HUILA, sino por la JUNTA MEDICA LABORAL MILITAR.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días, improrrogables den trámite a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 so pena de entender desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 01 NOV 2019

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-31-05-001-2009-00333-01
DEMANDANTE : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO : JOSE ALCACIO POLOCHE YARA
ASUNTO : RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE
APELACION CONTRA SENTENCIA
AUTO No : A.I. 29-10-386-19
ACTA No. : 76 DE LA FECHA

Entraría la Sala a conocer del recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- contra la sentencia N° 64-06-319-18 del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que Negó las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observa lo siguiente:

- a. El día 29 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, profirió la Sentencia N° 64-06-319-18 negando las pretensiones de la demanda.
- b. La respectiva providencia ordenó notificar en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA, que señala:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

- c. La notificación de la sentencia se surtió el día 10/07/2018
- d. La entidad demandante interpuso recurso de apelación por escrito el día 30 de julio de 2018.
- e. El artículo 247 del CPACA, señala el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

- 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
 - 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”*
- f. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, situación que no ocurrió en el presente caso, pues la notificación se realizó el día 10 de julio, por lo tanto el termino venció el día 25 de julio de 2018.

- g. El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en constancia secretarial de fecha 15 de agosto de 2019, manifiesta: "El 25 de julio de 2018, a última hora hábil venció el término concedido a las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia que antecede, dentro del cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- allegó escrito(fol. 196-198).
- h. Observa la Sala que en la constancia secretarial se deja la anotación de haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, dentro del término, es decir antes del 25 de julio de 2018, lo cual no es cierto, conforme se observa en el escrito apelación que tiene el sello de recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 30 de julio de 2018.
- i. Una vez verificados los términos por esta Sala, se tiene que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de decisión,

RESUELVE:

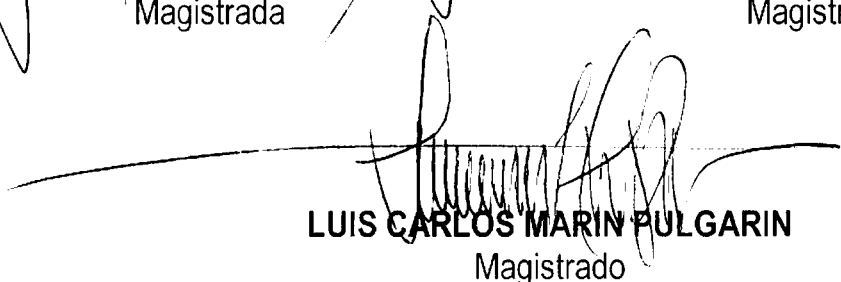
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por escrito por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia N° 64-06-319-18 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00466-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILBERTO HOYOS CABRERA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la RAMA JUDICIAL y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 246 – 253 C. Principal No. 2.

² Fls. 257 – 260 y 261 - 268 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 05 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO : 18001-33-33-002-2014-00149-01

DEMANDANTE : JAVIER SANTOS MORENO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

AUTO No. : A.I. 01-11-407-19

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación encuentra la siguiente situación:

- a. El día 30 de agosto de 2019 se profiere sentencia por el juzgado de primera instancia.
- b. El 19 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra esta decisión.
- c. El día 18 de octubre de 2019 se profiere auto mediante el cual se fija fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- d. A Folios 427 a 428 del cuaderno principal No. 3 aparece escrito de apelación de parte de la apoderada de la parte demandante.
- e. A folio 429 del mismo cuaderno aparece constancia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia donde se indica que:

“En la fecha me permito aclarar la constancia secretaria de fecha 09 de octubre de 2019 (F 424) en el sentido de que dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación dentro del término mediante correo electrónico como se dejó la constancia a folio 411. Dado que la apoderada de la parte actora a la fecha no ha aportado el escrito en físico, se imprime el correo y se incorpora a folios 427 y 428 del expediente”

- f. El día 28 de octubre de 2019 se realiza audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA en donde se declara fallida la conciliación y se concede el recurso interpuesto por la parte demandada, sin realizar ningún tipo de pronunciamiento sobre la constancia que aparece a folio 429 del cuaderno principal No. 3, que señala que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de apelación contra la sentencia.
- g. A folio 431 del cuaderno principal No.3, con fecha de recibido del 28 de octubre de 2019 aparece debidamente firmado, el recurso de apelación que aparece a folios 427 y 428 sin firma.
- h. El proceso fue remitido ante el superior a fin de que se tramitara el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pero el despacho de primera instancia no realizó ningún pronunciamiento sobre si concedía o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, lo cual hace que no se pueda admitir aún, el mismo, pues dependiendo de cuales recursos son concedidos en primera instancia, depende la competencia de este Tribunal para decidir la apelación en segunda instancia.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CAQUETA** para que se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante que obra a folios 427, 428, 431 y 432.

SEGUNDO. Una vez se realice tal pronunciamiento por parte del despacho de origen, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00012-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FATIMA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 259 – 268 C. Principal No. 2.

² Fls. 272 – 278 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00904-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARNULFO MEJIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 192 – 203 C. Principal No. 2.

² Fls. 207 – 214 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00326-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 277 – 293 C. Principal No. 2.
² Fls. 251 – 265 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 08 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00603-01
DEMANDANTE	: CARLOS HERNANDO GARZÓN PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 38-10-395-19
ACTA No.	: 76 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cubija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

CARLOS HERNANDO GARZÓN PERDOMO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJNEO18-3820 del 09 de mayo de 2018 y el Acto Ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 06 de junio de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.32) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las results del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

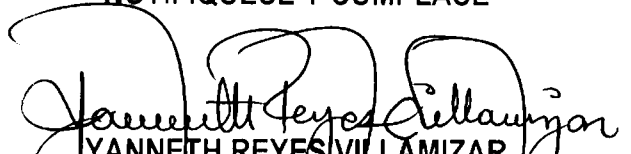
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

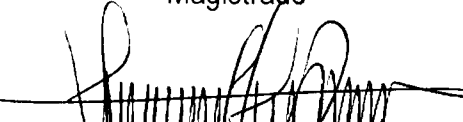
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARN PULGARIN
Magistrado

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado

Ausencia legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 05 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00348-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FRANCY ESTELLA ORTIZ VALBUENA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 291 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 01 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00701-01
DEMANDANTE	: MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 37-10-394-19
ACTA No.	: 76 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJNEO17-1667 del 28 de febrero de 2017 y el Acto Ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 14 de marzo de 2017, por el cual se niega la solicitud de la señora MONICA ISABEL VARGAS TOVAR, de re liquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.31) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las results del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

*"**Artículo 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado
Ausencia legal